

ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO DE AGOST

EDICTO

D. Felipe Vicedo Pellin, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Agost (Alicante)

Hace saber: Que en sesión plenaria celebrada por la Corporación, el día 30 de enero de 2003, acordó aprobar, con carácter provisional la Ordenanza de Vertidos a la Red Municipal de Alcantarillado de Agost.

No habiéndose producido reclamaciones durante el periodo de exposición pública, queda elevado a definitivo el acuerdo referido, en virtud de lo establecido en el art. 70 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

Contra el acto de elevación a definitivo del acuerdo provisional, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados a partir de la publicación de esta resolución.

Dando cumplimiento a lo previsto en el art. 70 de la ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, se hace público el acuerdo de aprobación definitiva y del texto íntegro de la Ordenanza cuyo contenido se transcribe a continuación:

ORDENANZA DE VERTIDOS A LA RED MUNICIPAL ALCANTARILLADO DE AGOST

Capítulo I

Objeto y ámbito de la ordenanza

Artículo 1.-

Es objeto de la presente Ordenanza regular las condiciones de los vertidos de aguas residuales a las redes de alcantarillado y colectores, con especial referencia a las prescripciones a que habrán de someterse en esta materia los usuarios actuales y futuros, de conformidad con las siguientes finalidades:

1. Proteger el medio receptor de las aguas residuales, eliminando cualquier efecto tóxico o agudo, tanto para el hombre como para sus recursos naturales y conseguir los objetivos de calidad asignados a cada uno de estos medios.

2. Preservar la integridad y seguridad de las personas e instalaciones de alcantarillado.

3. Proteger los sistemas de depuración de aguas residuales de la entrada de cargas contaminantes superiores a la capacidad de tratamiento, que no sean tratables o que tengan un efecto perjudicial para estos sistemas.

4. Favorecer la reutilización, en aplicación al terreno, de los fangos obtenidos en las instalaciones de depuración de aguas residuales.

Artículo 2.-

Quedan sometidos a los preceptos de esta Ordenanza todos los vertidos de aguas pluviales y residuales, tanto de naturaleza doméstica como industrial que se efectúen a la red de alcantarillado y colectores, desde edificios, industrias o explotaciones.

Artículo 3.-

Todas las edificaciones, industrias o explotaciones, tanto de naturaleza pública como privada, que tengan conectadas o conecten en el futuro, sus vertidos a la red de alcantarillado, deberán contar con la correspondiente Licencia de Obras, en su caso, de instalación y apertura, expedidas por el Ayuntamiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente.

Con motivo de la licencia de obras y de primera utilización se explicitarán la autorización y condiciones de acometida a la red de alcantarillado.

La conexión autorizada a la red de alcantarillado implica el correspondiente contrato de prestación del servicio.

Capítulo II

Vertido de aguas residuales industriales

Artículo 4.-

Se entienden como aguas residuales industriales aquellos residuos líquidos o transportados por líquidos, debidos a procesos propios de actividades encuadradas en la Clasificación Nacional de Actividades Económicas (CNAE 1993), Divisiones A, B, C, D, E, O.90.00 y O.93.01.

Todos los vertidos a la red de alcantarillado de aguas residuales de origen industrial deberán contar con el Permiso de Vertido expedido por el Ayuntamiento.

Artículo 5.-

En la solicitud del Permiso de Vertido, junto a los datos de identificación, se expondrán, de manera detallada, las características del vertido, en especial:

- Volumen de agua consumida.

- Volumen máximo y medio de agua residual vertida.

- Características de contaminación de las aguas residuales vertidas.

- Variaciones estacionales en el volumen y características de contaminación de las aguas residuales vertidas.

Artículo 6.-

De acuerdo con los datos aportados por los solicitantes, el Ayuntamiento estará facultado para resolver en el sentido de:

1.- Prohibir totalmente el vertido, cuando las características que presente no puedan ser corregidas por el oportuno tratamiento. En este caso los Servicios Técnicos del Ayuntamiento, Entidad o Empresa en quien delegue, aprobarán el método de almacenaje, transporte y punto de vertido de los residuos propuesto por la industria contaminante.

2.- Autorizar el vertido, previa determinación de los tratamientos mínimos que deberán establecerse con anterioridad a su salida a la red general, así como los dispositivos de control, medida de caudal y muestreo que deberá instalar la industria a su costa.

3.- Autorizar el vertido sin más limitaciones que las contenidas en esta Ordenanza.

Artículo 7.-

El Permiso de Vertido estará condicionado al cumplimiento de las condiciones establecidas en esta Ordenanza, y se otorgará con carácter indefinido siempre y cuando no varíen sustancialmente las condiciones iniciales de autorización.

No se permitirá ninguna conexión a la red de alcantarillado en tanto no se hayan efectuado las obras o instalaciones específicamente determinadas, así como las modificaciones o condicionamientos técnicos que, a la vista de los datos aportados en la solicitud del Permiso de Vertido, establezca el Ayuntamiento.

Artículo 8.-

Cualquier alteración del régimen de vertidos deberá ser notificada de manera inmediata al Ayuntamiento. Dicha notificación deberá contener los datos necesarios para el exacto conocimiento de la naturaleza de la alteración, tanto si afecta a las características, como al tiempo y al volumen del vertido.

De acuerdo con estos datos y las comprobaciones que sean necesarias, el Ayuntamiento adoptará nueva resolución de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6.

Artículo 9.-

Son responsables de los vertidos, los titulares de los Permisos de Vertido.

Capítulo III

Prohibiciones y limitaciones generales de los vertidos.

Artículo 10.-

Queda prohibido verter directa o indirectamente a la red de alcantarillado, aguas residuales o cualquier otro tipo de residuos sólidos, líquidos o gaseosos que, en razón de su naturaleza, propiedades y cantidad, causen o puedan causar por sí solos o por interacción con otros desechos, algunos de los siguientes tipos de daños, peligros o inconvenientes en las instalaciones de saneamiento:

- 1.- Formación de mezclas inflamables o explosivas.

2.- Efectos corrosivos sobre los materiales constituyentes de las instalaciones.

3.- Creación de condiciones ambientales nocivas, tóxicas, peligrosas o molestas, que impidan o dificulten el acceso y/o la labor del personal encargado de la inspección, limpieza, mantenimiento o funcionamiento de las instalaciones.

4.- Producción de sedimentos, incrustaciones o cualquier otro tipo de obstrucciones físicas, que dificulten el libre flujo de las aguas residuales, la labor del personal o el adecuado funcionamiento de las instalaciones de depuración.

5. Perturbaciones y dificultades en el normal desarrollo de los procesos y operaciones de las plantas depuradoras de aguas residuales que impidan alcanzar los niveles óptimos de tratamiento y calidad de agua depurada.

Artículo 11.-

Queda totalmente prohibido verter directa o indirectamente a la red de alcantarillado cualquiera de los siguientes productos:

a) Disolventes o líquidos orgánicos inmiscibles en agua, combustibles o inflamables.

b) Productos a base de alquitrán o residuos alquitranados.

c) Sólidos, líquidos, gases o vapores que, en razón de su naturaleza o cantidad, sean susceptibles de dar lugar, por sí mismos o en presencia de otras sustancias, a mezclas inflamables o explosivas en el aire o en mezclas altamente comburentes.

d) Materias colorantes o residuos con coloraciones indeseables y no eliminables por los sistemas de depuración.

e) Residuos sólidos o viscosos que provoquen o puedan provocar obstrucciones en el flujo de la red de alcantarillado o colectores o que puedan interferir en el transporte de las aguas residuales.

f) Gases o vapores combustibles, inflamables, explosivos o tóxicos procedentes de motores de explosión.

g) Humos procedentes de aparatos extractores, de industrias, explotaciones o servicios.

h) Residuos industriales o comerciales que, por su concentración o características tóxicas y peligrosas requieran un tratamiento específico.

i) Sustancias que puedan producir gases o vapores en la atmósfera de la red de alcantarillado en concentraciones superiores a:

AMONIACO	100 P.P.M.
MONÓXIDO DE CARBONO	100 P.P.M.
BROMO	1 P.P.M.
CLORO	1 P.P.M.
ÁCIDO CIANHÍDRICO	10 P.P.M.
ÁCIDO SULFHÍDRICO	20 P.P.M.
DIÓXIDO DE AZUFRE	10 P.P.M.
DIÓXIDO DE CARBONO	5.000 P.P.M.

Artículo 12.-

Salvo las condiciones más restrictivas que para actividades calificadas como molestas, insalubres, nocivas o peligrosas, establezcan las correspondientes licencias de actividad, queda prohibido descargar directa o indirectamente, en las redes de alcantarillado vertidos con características o concentración de contaminantes instantáneas superiores a las indicadas a continuación:

PARAMETRO	VALOR LIMITE
PH	5,5-9
SÓLIDOS EN SUSPENSIÓN	1.000 MG/L
DEMANDA BIOQUÍMICA DE OXÍGENO DBO ₅ .	1.000 MG/L
DEMANDA QUÍMICA DE OXÍGENO DQO	1.500 MG/L
TEMPERATURA	50 °C
CONDUCTIVIDAD ELÉCTRICA A 25°C	5.000 MS/CM
ALUMINIO	20,0 MG/L
ARSÉNICO	1,0 MG/L
BARIO	20,0 MG/L
BORO	3,0 MG/L
CADMIO	0,5 MG/L
CROMO HEXAVALENTE	3,0 MG/L

PARAMETRO	VALOR LIMITE
CROMO TOTAL	5,0 MG/L
HIERRO	10,0 MG/L
MANGANESO	10,0 MG/L
NÍQUEL	10,0 MG/L
MERCURIO	0,1 MG/L
PLOMO	1,0 MG/L
SELENIO	1,0 MG/L
ESTAÑO	5,0 MG/L
COBRE	3,0 MG/L
ZINC	10,0 MG/L
CIANUROS TOTALES	5,0 MG/L
CLORUROS	2.000 MG/L
SULFUROS TOTALES	5,0 MG/L
SULFITOS	2,0 MG/L
SULFATOS	1.000 MG/L
FLUORUROS	15,0 MG/L
FÓSFORO TOTAL	50,0 MG/L
NITRÓGENO AMONIACAL	85,0 MG/L
ACEITES Y GRASAS	150,0 MG/L
FENOLES TOTALES	2,0 MG/L
ALDEHÍDOS	2,0 MG/L
DETERGENTES	6,0 MG/L
PESTICIDAS	0,1 MG/L
TOXICIDAD	30,0 U.T.

Artículo 13.-

Los caudales punta vertidos en la red no podrán exceder del valor medio diario en mas de 5 veces en un intervalo de 15 minutos, o de cuatro veces en un intervalo de una hora.

Artículo 14.-

Solamente será posible la admisión de vertidos con concentraciones superiores a las establecidas por el artículo 12, cuando se justifique debidamente, que éstos no pueden en ningún caso producir efectos perjudiciales en los sistemas de depuración de aguas residuales, ni impedir la consecución de los objetivos de calidad consignados para las aguas residuales depuradas.

Queda expresamente prohibida la dilución de aguas residuales, realizada con la finalidad de satisfacer las limitaciones del artículo 12. Esta práctica será considerada como una infracción a la Ordenanza.

Artículo 15.-

Si bajo una situación de emergencia se incumplieran alguno o algunos de los preceptos contenidos en la presente Ordenanza, se deberá comunicar inmediatamente dicha situación al Ayuntamiento y al servicio encargado de la explotación de la Estación Depuradora de Aguas Residuales.

Una vez producida la situación de emergencia, el usuario utilizará todos los medios a su alcance para reducir al máximo los efectos de la descarga accidental.

En un término máximo de siete días, el usuario deberá remitir al Ayuntamiento un informe detallado del accidente, en el que junto a los datos de identificación deberán figurar los siguientes:

- Causas del accidente.
- Hora en que se produjo y duración del mismo.
- Volumen y características de contaminación del vertido.
- Medidas correctoras adoptadas.
- Hora y forma en que se comunicó el suceso.

Con independencia de otras responsabilidades en que pudieran haber incurrido, los costes de las operaciones a que den lugar los vertidos accidentales, serán abonados por el usuario causante.

Capítulo IV

Muestreo y análisis

Artículo 16.-

Las determinaciones analíticas se realizarán sobre muestras simples recogidas en el momento más representativo del vertido, el cuál será señalado por el Ayuntamiento, Entidad o Empresa en quien delegue.

Cuando durante un determinado intervalo de tiempo, se permitan vertidos con valores máximos de contaminación, los controles se efectuarán sobre muestras compuestas. Estas serán obtenidas por mezcla y homogeneización de

muestras simples recogidas en el mismo punto y en diferentes tiempos, siendo el volumen de cada muestra simple proporcional al volumen del caudal vertido.

Artículo 17.-

Los análisis para la determinación de las características de los vertidos, se realizarán conforme a los «standard methods for the examination of water and waste water», publicados conjuntamente por, A.P.H.A. (American Public Health Association), A.W.W.A. (American Water Works Association), W.P.C.F. (Water Pollution Control Federation).

La toxicidad se determinará mediante el bioensayo de inhibición de la luminiscencia en Photobacteriu, phosphoreum, o el bioensayo de inhibición de la movilidad en Daphnia magna. Se define una unidad de Toxicidad (U.T.) como la inversa de la dilución del agua residual (expresada como partes por uno) que provoca una inhibición del 50% (CE₅₀).

Capítulo V

Inspección de vertidos

Artículo 18.-

El Ayuntamiento, Entidad o Empresa en quien delegue, en uso de sus facultades, podrá efectuar tantas inspecciones como estime oportunas para verificar las condiciones y características de los vertidos a la red de alcantarillado.

Artículo 19.-

Las industrias y explotaciones quedan obligadas a disponer en sus conductos de desagüe, de una arqueta de registro de fácil acceso, acondicionada para aforar los caudales circulantes, así como para la extracción de muestras. Estas arquetas deberán estar precintadas.

La extracción de muestras y en su caso, comprobación de caudales será efectuada por personal al servicio del Ayuntamiento, Entidad o Empresa en quien delegue, a la cual deberá facilitársele el acceso a las arquetas de registro.

Los análisis de las muestras obtenidas se efectuarán por laboratorios homologados. De sus resultados, se remitirá copia al titular del permiso del vertido para su conocimiento.

Artículo 20.-

La carencia del Permiso de Vertido, la obstrucción a la acción inspectora o la falsedad en los datos exigidos, independientemente del ejercicio de las acciones legales que correspondan, implicará la rescisión del Permiso de Vertido, pudiendo determinar la desconexión de la red de alcantarillado.

Capítulo VI

Obligatoriedad del uso de la red de alcantarillado

Artículo 21.-

1.- Los edificios existentes o que se construyan en fincas con fachada frente a la que exista alcantarillado público deberán verter a éste sus aguas residuales y pluviales a través del correspondiente albañil o acometida siempre que dichas aguas reúnan las condiciones físico-químicas exigidas en esta Ordenanza y demás disposiciones legales en vigor.

2.- La Dirección Técnica de la obra y la ejecución de la acometida correrán a cargo de la Propiedad, bajo las especificaciones técnicas y supervisión de los Técnicos Municipales.

3.- La limpieza y reparación de las acometidas se llevará a cabo por sus propietarios previa obtención de la oportuna licencia municipal.

4.- En ningún caso podrá exigirse al Ayuntamiento responsabilidad alguna por hecho de que a través de la acometida puedan penetrar a una finca particular aguas procedentes de la alcantarilla pública.

Artículo 22.-

1.- Los propietarios de aquellos edificios ya construidos en la fecha de aprobación de la presente Ordenanza, si tuviesen desagüe por medio de pozo negro o fosa séptica cuya conexión al alcantarillado fuera técnicamente posible, vienen obligados a enlazar dicho desagüe con la misma a través de la acometida correspondiente, a modificar la red interior de la finca para conectarla a la red de saneamiento y a cerrar el antiguo sistema.

2.- La obligación establecida en este artículo será exigible en los edificios, industrias o explotaciones que estén situados a una distancia de menos de 100 metros de las red de alcantarillado, midiéndose dicha distancia desde el punto más próximo de aquellas a la red general.

Artículo 23.-

Cuando el nivel del desagüe particular no permita la conducción a la alcantarilla por gravedad, la elevación de las aguas deberá ser realizada por el propietario de la finca.

Artículo 24.-

1.- La red de saneamiento interior de los edificios atenderá a lo dispuesto en la NTE-ISS aprobada por Orden Ministerial del 1 de junio de 1973 y la presente Ordenanza Municipal.

2.- Toda acometida de alcantarillado deberá ir conectada siempre que sea posible a pozo de registro en el encuentro con el colector general. Asimismo deberá dotarse al edificio de una arqueta general de recogida de todas las aguas residuales registrable de las características indicadas por el Ayuntamiento, de la que parte la canalización que entronque con dicho colector general.

3.- El diámetro mínimo de la acometida será de 200 mm y las características de ésta serán las determinadas por el Ayuntamiento a la vista de los datos ofrecidos por la solicitud y la inspección que se efectúe.

Capítulo VII

Infracciones y sanciones

Artículo 25.-

Se consideran infracciones:

1.- Las acciones y omisiones que contraviniendo lo establecido en la presente Ordenanza causen daño a los bienes de dominio o uso público hidráulico, marítimo-terrestre, en su caso, o a los del Ente Gestor encargado de la explotación de la Estación Depuradora de Aguas Residuales.

2.- La no aportación de la información periódica que deba entregarse al Ayuntamiento sobre características del efluente o cambios introducidos en el proceso que puedan afectar al mismo.

3.- El incumplimiento de cualquier prohibición establecida en la presente Ordenanza o la omisión de los actos a que obliga.

4.- Los vertidos efectuados sin la autorización correspondiente.

5.- La ocultación o el falseamiento de los datos exigidos en la Solicitud de Vertido.

6.- El incumplimiento de las condiciones impuestas en el permiso de Vertido.

7.- El incumplimiento de las acciones exigidas para las situaciones de emergencia establecidas en la presente Ordenanza.

8.- La no existencia de las instalaciones y equipos necesarios para la realización de los controles requeridos o mantenerlos en condiciones no operativas.

9.- La evacuación de vertidos sin tratamiento previo, cuando éstos lo requieran, o sin respetar las limitaciones específicas en esta Ordenanza.

10.- La obstrucción a la labor inspectora del Ayuntamiento en el acceso a las instalaciones o la negativa a facilitar la información requerida.

11.- El incumplimiento de las órdenes de suspensión de vertidos.

12.- La evacuación de vertidos prohibidos.

Artículo 26.-

1º.- Las infracciones enumeradas en el artículo anterior podrán ser sancionadas económica mente hasta el máximo autorizado por la legislación vigente.

2º.- Sin perjuicio de la sanción que en cada caso proceda, el infractor deberá reparar el daño causado. La reparación tendrá como objeto la restauración de los bienes alterados a la situación anterior a la infracción.

Cuando el daño producido afecte a las infraestructuras de saneamiento, la reparación será realizada por el Ayuntamiento a costa del infractor.

Se entenderá por infraestructuras de saneamiento, las redes de alcantarillado, colectores, emisarios, instalaciones correctoras de contaminación o estaciones depuradoras de aguas residuales.

3ª.- Si el infractor no procediese a reparar el daño causado en el plazo señalado en el expediente sancionador, el Ayuntamiento procederá a la imposición de multas sucesivas.

4º.- Cuando los bienes alterados no puedan ser repuestos a su estado anterior, el infractor deberá indemnizar los

daños y perjuicios ocasionados. La valoración de los mismos se hará por el Ayuntamiento.

Artículo 27.-

La acción para iniciar el expediente sancionador de las infracciones previstas en esta Ordenanza prescribirá a los seis meses contados desde la comisión del hecho o de desde la detección del daño causado, si éste no fuera inmediato.

Artículo 28.-

La imposición de sanciones y la exigencia de responsabilidades con arreglo a esta Ordenanza se realizará mediante la instrucción del correspondiente expediente sancionador y con arreglo a lo previsto en la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 29.-

Con independencia de las sanciones expuestas, el Ayuntamiento podrá cursar la correspondiente denuncia a los Organismos competentes a los efectos oportunos.

Artículo 30.-

La potestad sancionadora corresponderá al Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Agost, el cuál podrá delegar tanto la imposición de multas como cualquier otra medida a adoptar.

Disposición adicional

Definiciones y elementos de la acometida para vertido de aguas residuales y pluviales:

1. Se entiende por conexión o acometida la canalización que enlaza las redes públicas de alcantarillado con las instalaciones interiores del inmueble. Toda acometida constará de los siguientes elementos:

- Albañal es la tubería que enlaza la red general con el inmueble productor de aguas residuales o pluviales. Su mantenimiento, operación, limpieza y conservación la efectuará por el Ayuntamiento o prestador del servicio en quien delegue por cuenta del abonado o propietario.

- Arqueta de acometida es una obra de fábrica que se instalará sobre el albañal, en el interior del inmueble, en el linde de lo que el P.G.O.U. considere como línea de fachada de la parcela en que se ubique el inmueble en que se produzca el vertido de aguas residuales o pluviales, y en zona de libre acceso y uso común, nunca en el interior de locales o viviendas. Estará provista del correspondiente sifón y tapa de registro. Su conservación, limpieza y mantenimiento es responsabilidad exclusiva del abonado o propietario.

- Instalación interior del edificio es el conjunto de tuberías y accesorios que, enlazando con la arqueta de acometida, sirve para la recogida de las aguas residuales que se generen en los distintos elementos que integran un edificio y su conducción hasta la mencionada arqueta. En todo caso la instalación interior deberá disponer de ventilación aérea para evitar la acumulación de gases, debiendo adaptarse la misma a las características (cotas, etc.) del albañal.

Complementariamente, y en los casos en que el Ayuntamiento o prestador del servicio en quien delegue lo considere preciso en base a la tipología de los vertidos previsibles, la acometida deberá constar igualmente de un pozo de registro visitable, que se situarán en el encuentro del albañal con el colector general correspondiente, y que será conservado y mantenido por aquel con carácter exclusivo.

2. El diseño y características de las acometidas y sus elementos accesorios (grupos sifónicos, etc.) se fijarán por Ayuntamiento o el Prestador del Servicio en quién delegue en base a los datos que consten en la solicitud de vertido, siendo la misma dimensionada en base al volumen del vertido, situación del local productor del efluente y servicios que comprende, así como las normas vigentes en cada momento.

3. La acometida de aguas pluviales, cuando la misma sea procedente, será independiente de la aguas residuales, y se conectarán directamente a la red de pluviales municipal siempre que sea posible a juicio del Prestador del Servicio.

4. No serán de la responsabilidad del prestador del servicio los daños o inundaciones que puedan ocurrir en el interior de la finca en que se genere el vertido por la mala conservación de la arqueta sifónica o por circunstancias imprevisibles o inevitables (lluvias, etc.), siendo de la respon-

sabilidad del propietario o abonado el dotar a la instalación interior del edificio de los oportunos mecanismos de protección destinados a evitar retornos desde las redes públicas.

Disposición transitoria primera

En la zona del Perímetro de Protección del Ventós, los edificios e instalaciones existentes, mientras no se conecten a la red de alcantarillado municipal deberán, en el plazo de un (1) año a la entrada en vigor de la presente, acondicionar las fosas sépticas, impermeabilizándolas, para impedir la contaminación del acuífero del Ventós.

Disposición transitoria segunda

Todas las industrias existentes con anterioridad a la aprobación de esta Ordenanza, deberán solicitar, en el plazo de seis meses a partir de su entrada en vigor, permiso para realizar sus vertidos a la red de alcantarillado. Asimismo en el mismo plazo antes señalado deberán acondicionar la arqueta al modelo que se señala en el anexo I de la presente.

Disposiciones finales

Primera.- El Ayuntamiento determinará en la Ordenanza Fiscal correspondiente, el régimen económico de la prestación del servicio de alcantarillado.

Segunda.- Las características físico-químicas, genéricas y específicas, que se indican son meramente enunciativas y no limitativas, por lo que el Excmo. Ayuntamiento, podrá, previo expediente al efecto, modificarlas, ampliarlas o reducirlas.

Tercera.- La presente Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de la publicación íntegra de su aprobación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia de Alicante.

Agost, 23 de julio de 2003.

El Alcalde, Felipe Vicedo Pellín.

0319000

AYUNTAMIENTO DE ALCOY

EDICTO

Ignorándose el paradero de D^a Ana Jordá Espí, de D. Francisco Melchor Pérez, de D^a Antonia Navarro Moreno y de D^a Encarnación Fernández Gutiérrez o de sus posibles herederos, al parecer propietarios de diferentes viviendas o locales en los inmuebles sitos en c/ Embajador Irles, nº 21, se procede a practicar la presente notificación por Edicto a los mismos y a cuantas personas desconocidas pudieran ostentar derechos de propiedad o de cualquier otra índole sobre el referido inmueble.

Acto que se notifica: Resolución de la Alcaldía, de fecha 21 de mayo de 2003, del siguiente tenor literal:

"Decreto.- Dada cuenta del expte. administrativo nº 771.07.01670/03 y,

Resultando que, por Resolución de esta Alcaldía de 13 de febrero de 2003, se acordó iniciar expediente sobre posible declaración de ruina de la casa nº 21 de la calle Embajador Irles, concediendo a los propietarios, moradores y titulares de derechos reales sobre el inmueble de referencia un plazo de quince días para alegaciones, habiendo transcurrido el mismo sin que se haya formulado ninguna.

Resultando que, con fecha 18 de marzo de 2003, se ha emitido informe por el Sr. Arquitecto Municipal en el que se indica: "Que girada visita de inspección se ha podido observar que el edificio presenta numerosos desperfectos en sus elementos constructivos y estructurales que comprometen la estabilidad del mismo y ponen en peligro la integridad física de las personas que lo habitan o de los transeúntes de la vía pública. Concretamente se ha comprobado que el muro de carga de la pared medianera posterior ha plastificado y no garantiza su función estructural.- Por todo lo anterior, debe declararse la ruina inminente del citado inmueble y ordenar su demolición cuanto antes, con el fin de evitar males mayores; todo ello de acuerdo con lo establecido en el Art. 93 de la Ley 6/1994, de 15 de noviembre, de la Generalitat Valenciana, Reguladora de la Actividad Urbanística.